

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

| | |
|---------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | J1/104/2015. |
| ELECCIÓN IMPUGNADA: | MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS. |
| PARTE ACTORA: | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. |
| AUTORIDAD RESPONSABLE: | CONSEJO MUNICIPAL NO. 23 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN COYOTEPEC. |
| TERCERO INTERESADO: | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. |
| MAGISTRADO PONENTE: | DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ. |

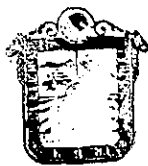
Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal en la elección de miembros de ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 23 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coyotepec, Estado de México; y








RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Coyotepec.

II. Cómputo municipal. El diez de junio de dos mil quince, el 23 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coyotepec, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados










siguientes:¹

| TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO | | |
|---|-----------------|--|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  Partido Acción Nacional | 4458 | Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho. |
|  Partido Revolucionario Institucional | 2973 | Dos mil novecientos setenta y tres. |
|  Partido de la Revolución Democrática | 1141 | Mil ciento cuarenta y uno. |
|  Partido del Trabajo | 1148 | Mil ciento cuarenta y ocho. |
|  Partido Verde Ecologista | 114 | Ciento catorce. |
|  Movimiento Ciudadano | 1820 | Mil ochocientos veinte. |
|  Nueva Alianza | 174 | Ciento setenta y cuatro. |


 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

¹ Los datos de las tablas siguientes fueron obtenidos del Acta de Cómputo Municipal, de fecha siete (sic) de junio de dos mil quince, visible en la foja 349 del expediente en que se actúa.





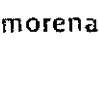



| TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO | | |
|---|-----------------|------------------------------------|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
| <p>morena</p> <p>Movimiento Regeneración Nacional</p> | 659 | Seiscientos cincuenta y nueve. |
|  <p>Partido Humanista</p> | 1501 | Mil quinientos uno. |
|  <p>Encuentro Social</p> | 1479 | Mil cuatrocientos setenta y nueve. |
|  <p>Partido Futuro Democrático</p> | 1009 | Mil nueve. |
|  <p>Coalición PRI – PVEM - NA</p> | 12 | Doce. |
|  <p>Coalición PRI – PVEM</p> | 22 | Veintidós. |
|  <p>Coalición PRI – NA</p> | 1 | Uno. |
|  <p>Coalición PVEM - NA</p> | 1 | Uno. |

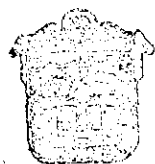


| TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO | | |
|--------------------------------|-----------------|---|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
| Candidatos no registrados | 8 | Ocho. |
| Votos nulos | 357 | Trescientos cincuenta y siete. |
| Votación total | 16767 | Dieciséis mil setecientos sesenta y siete. |

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 23 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede Coyotepec realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS | | |
|---|-----------------|-------------------------|
| PARTIDO | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  Partido Acción Nacional | - | No se asentaron datos. |
|  Partido Revolucionario Institucional | 16 | Dieciséis. |
|  Partido de la Revolución | - | No se asentaron datos. |




| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS | | |
|---|-----------------|-------------------------|
| PARTIDO | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
| Democrática | | |
|  Partido del Trabajo | - | No se asentaron datos. |
|  Partido Verde Ecologista | 15 | Quince. |
|  Movimiento Ciudadano | - | No se asentaron datos. |
|  Nueva Alianza | 4 | Cuatro. |
|  Movimiento Regeneración Nacional | - | No se asentaron datos. |
|  Encuentro Social | - | No se asentaron datos. |
|  Partido Humanista | - | No se asentaron datos. |
|  Partido Futuro | - | No se asentaron datos. |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS | | |
|--|-----------------|-------------------------|
| PARTIDO | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
| Democrático | | |
| Candidato Independiente | - | No se asentaron datos. |
| Candidatos no registrados | - | No se asentaron datos. |
| Votos nulos | - | No se asentaron datos. |

Asimismo, dicho consejo municipal determinó la votación final obtenida por los candidatos, siendo esta la siguiente:

| VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS | | |
|---|-----------------|--|
| PARTIDO | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  Partido Acción Nacional | 4458 | Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho. |
|  Coalición PRI - PVEM - NA | 3009 | Tres mil nueve. |
|  Partido de la Revolución Democrática | 1141 | Mil ciento cuarenta y uno. |



| VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS | | |
|---|-----------------|------------------------------------|
| PARTIDO | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
| Partido del Trabajo | 1148 | Mil ciento cuarenta y ocho. |
| Movimiento Ciudadano | 1820 | Mil ochocientos veinte. |
| Movimiento Regeneración Nacional | 659 | Seiscientos cincuenta y nueve. |
| Partido Humanista | 1501 | Mil quinientos uno. |
| Encuentro Social | 1479 | Mil cuatrocientos setenta y nueve. |
| Partido Futuro Democrático | 1009 | Mil nueve. |
| Candidatos no registrados | 8 | Ocho. |
| Votos nulos | 357 | Trescientos cincuenta y siete. |



Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Coyotepec, así como la elegibilidad de los

candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del dieciocho de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEMC/CM023/118/2015 de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el mismo día, mes y año, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, el escrito del tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/104/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Dr. en D. Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

VII. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de treinta de julio de dos mil quince, se requirió Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente



medio de impugnación. Dicho requerimiento fue desahogado por dicha autoridad mediante oficio IEEM/SE/13405/2015, de fecha dos de agosto de dos mil quince.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos, y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla correspondiente al Consejo Municipal Electoral número 23, con sede en Coyotepec, Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417,



418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

El tercer interesado pretende hacer valer la causal de improcedencia contemplada en la fracción II del artículo 426 de la ley de la materia, al señalar que en el escrito de demanda aparecen como promoventes Fátima García Valerio y Jesús Erick Cegueda Ávila y al final del documento solo firma la primera de los promoventes mencionados. Al respecto, se desestima que dicha causal de improcedencia sea aplicable al presente asunto, toda vez que cuando dos o más promoventes se ostentan como representantes legítimos de un mismo partido político en un solo escrito, basta que uno de ellos firme de manera autógrafa el escrito, para que se considere debidamente satisfecho el requisito legal.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un partido político con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual se encuentra coaligado con otro partido político para participar en las elecciones de miembros de los ayuntamientos, circunstancia que si



bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002, visible en la Compilación 1997-2013 "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, visible a páginas 179 y 180, identificada con el rubro **"COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL"**, que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, atendiendo lo dispuesto en los artículos 80, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, y 91, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan la obligación de los partidos

políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. Sobre todo, como ya se señaló, cuando ahora las coaliciones no tienen un representante común ante los órganos electorales, en tanto que cada uno de los partidos políticos que la conforman conservan a sus representantes, lo que genera la posibilidad de que cada partido político, como persona jurídica que es, actúe a través de su representante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común o de la coalición, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos. Sin embargo, en la actualidad ya no aplica la regla de que los partidos coaligados designen a un representante común que los representará ante distintos organismos electorales, que sustituya al que en lo particular tenían los partidos políticos por separado.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de

la coalición (conforme al convenio respectivo), o bien, los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

En este sentido, Fátima García Valerio, cuenta con personería para actuar en el presente juicio, toda vez, que dicha persona es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, número 23, con cabecera en Coyotepec;² aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado les reconoce el carácter con el cual se ostenta dicho representantes.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible a foja ochenta y dos del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

² Documento visible a foja 27 del expediente principal.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el PRI promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez de los resultados electorales; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 23 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Coyotepec.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, algunas de las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

En razón de lo anterior, se desestima la causal de improcedencia que pretende hacer valer el tercer interesado, relativa a que los agravios planteados por la inconforme no tienen relación directa con el acto impugnado.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Terceros interesados.**I. Partido Acción Nacional.**

a) **Legitimación.** El Partido Acción Nacional está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

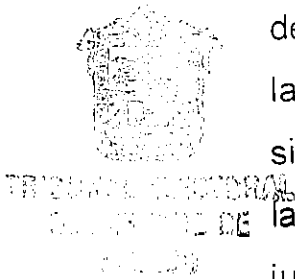
b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Efrén Alberto Hernández Villar, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la persona mencionada tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el 23 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coyotepec; calidad que, además, se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto político ante el Consejo Municipal respectivo.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, se corrobora lo anterior con las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las dieciocho horas con treinta minutos del quince de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las dieciocho horas con treinta minutos del dieciocho de junio siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del dieciocho de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la

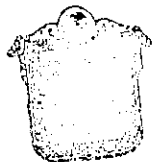


razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Miembros de los ayuntamientos, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

En este punto resulta oportuno señalar, que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que está es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Y que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Constitucional.

Así mismo, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones I y II el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

En esta tesitura, se procede al análisis de los agravios expresados por el enjuiciante, relativos a la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por

el 23 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Coyotepec, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

| 23 Distrito Municipio Electoral con sede en Coyotepec Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México. | | | | | | | | | | | | |
|--|---|----|-----|----|---|----|-----|------|----|---|----|-----|
| TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS | 6 | | | | | | | | | | | |
| Causal de nulidad | I | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX | X | XI | XII |
| Total de Casillas por causal | 5 | 6 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 |
| 1. 654 C4 | | + | | | | | | | | | | |
| 2. 655 C1 | + | + | | | | | | | | | | + |
| 3. 655 C2 | + | + | | | | | | | | | | + |
| 4. 656 C3 | + | + | | | | | | | | | | + |
| 5. 659 C4 | + | + | | | | + | | | | | | + |
| 6. 662 C1 | + | + | | | | | | | | | | + |

CAUSALES ESPECÍFICAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

Causal I del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Instalación de casilla en lugar distinto.

Respecto de las casillas que a continuación se enlistan, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 402 fracción I del Código Electoral del Estado de México.



| Causal de nulidad: artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México. | |
|--|--------|
| 1. | 655 C1 |
| 2. | 655 C2 |
| 3. | 656 C3 |
| 4. | 659 C4 |
| 5. | 662 C1 |

Previo al análisis de la causal invocada, es viable señalar que resulta **inoperante** el análisis de las casillas 656 C3, 659 C4 y 662 C1, en tanto que la parte accionante sólo se limitó a señalar que impugnaba dichas casillas por la causal contemplada en la fracción I del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, sin referir hechos y tampoco ofreció pruebas que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad.

Aunado a lo anterior, la parte actora manifiesta:

"Toda vez que el suscrito si esta impugnando los resultados de las actas de cómputo del Municipio de Coyotepec, Estado de México, el error aritmético consiste en y que da como resultado de la confusión (sic) y menos cabo generando en el electorado coyotepence (sic) vulnerando sus derechos político electorales ya que la confusión creada por la modificación momentánea en la ubicación de la casilla desorienta y dando como resultado el no ejercicio del derecho a votar."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al respecto, dicho agravio también resulta **inoperante** dado que los hechos que refiere no están relacionados con la figura de error aritmético.

Así las cosas, este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto

procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 443, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419 fracción V, del código comicial local de la materia, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 473 y 474 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, identificada con el rubro siguiente: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."



Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-427/2014**, ha sustentado que si bien el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se pueden derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, también lo es, que la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal del actor.

En el caso concreto, como se ha evidenciado en líneas previas, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral realice el estudio de tales casillas.

De ahí lo **inoperante** de los agravios que hizo valer la parte accionante, así como la nulidad contenida en la fracción I del artículo 402 del Código local de la materia, respecto de las casillas antes identificadas.

Análisis de las casillas 655 C1 y 655 C2.

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Como cuestión preliminar, cabe decir que el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, está construido de tal manera que solamente se puede anular la votación recibida en una casilla por las causas señaladas



limitativamente en el articulado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del Código Electoral del Estado de México.

Sobre esas condiciones, causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, (...) el hecho de que en las casillas electorales (0655 contigua 01 y 0655 contigua 02) se haya realizado por parte de los integrantes de las mesas directivas de casilla, un cambio de lugar de ubicación distinto al autorizado por el Consejo Electoral no. 23 Coyotepec, Estado de México.

Para apreciar tal afirmación, se inserta el siguiente cuadro:

| ESTADO: México | | MÉXICO | | | | |
|---------------------|---|--|--|--|--|--|
| MUNICIPIO Coyotepec | | | | | | |
| TIPO DE ELECCIÓN | | ORDINARIA DE MUNICIPIO | | | | |
| CASILLA | ENCARTE O ACUERDO DEL CONSEJO DISTRICTAL FEDERAL ELECTORAL | LUGAR DDNDE SE UBICO | MOTIVO DEL CAMBIO DE UBICACIÓN DE CASILLA | SE DEJO AVISO DE LA NUEVA UBICACIÓN EN EL LUGAR ORIGINAL SI/NO | PERSONAS QUE INTERVINERON EN EL CAMBIO DE UBICACIÓN DE CASILLA | NO. VOTOS DE ELECTORES INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL |
| 0655 c1 | acera de la casa de la ciudadana Rosa Garcia Nunez calle Durango numero 82 Barrio de San Juan Coyotepec | (Avenida Durango Sin Número esquina Corregidora Barrio de San Juan Coyotepec | La existencia de casas de campana de diversos candidatos | no | Miembros de la mesa directiva de casilla | 170 |
| 0655 c2 | acera de la casa de la ciudadanarosa Garcia Nunez Calle Durango numero 82 Barrio de San Juan Coyotepec | (Avenida Durango Sin Número esquina Corregidora Barrio de San Juan Coyotepec | La existencia de casas de campana de diversos candidatos | no | Miembros de la mesa directiva de casilla | 170 |



(...) no es coincidente el domicilio señalado en el encarte que contiene la lista de ubicación de las casillas, con el domicilio asentado en las actas de Jornada Electoral de las mismas, el cual

vinculándolo directamente con el acta circunstanciada de la sesión de 07 de junio de 2015 del Consejo Electoral Municipal no 23 (sic) de Coyotepec, Estado de México, en la que consta la aprobación definitiva de la ubicación de las casillas, no coincide plenamente con el encarte de referencia.

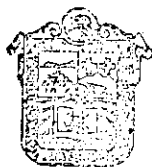
(....)

Lo anterior, no constituye una simple omisión relacionada con la falta de algún ato en las actas (numeración o nomenclatura del domicilio); no se trata de la referencia de un área más o menos localizable y conocida en la región correspondiente, dónde, como es de explorado derecho, baste con proporcionar diversos signos externos del lugar, suficiente para evitar confusiones con el electorado.

En las actas en cuestión, se hace patente un cambio, por lo que puede decirse válidamente que los datos que se desprenden de las documentales públicas afectas a este medio de impugnación, ponen evidencia la falta de correspondencia o de identidad entre el domicilio autorizado por el Consejo Municipal no (sic) 23 de Coyotepec, Estado de México y aquel en el que finalmente fue ubicada por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, el hecho de que las autoridades de la casilla y la mayoría de los representantes de partido hayan firmado las actas correspondientes, no implica que no se trate de una transgresión expresa de la ley, porque para instalar la casilla en un lugar distinto al señalado, resulta indispensable que se acredite de alguna casusa justificada para instalarla en un lugar diverso conforme lo establece el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, lo cual no aconteció, pues de la narrativa de hechos y los documentos relacionados con cada una de las estas casillas, no se evidencia la causa de excepción o permisión para ésta hubiera sido cambiada.

(...) quedo demostrado que las casillas impugnadas fueron cambiadas del domicilio inicialmente autorizado y que dicho



cambio de ubicación se realizó sin causa justificada, pues no obra en autos, constancia de que hubiera mediado alguna causa de justificación de las establecidas en el artículo 310 del Código Electoral del Estado de México.

(...)

No obsta decir que este cambio se hizo sin cumplir con las formalidades establecidas por la normatividad electoral, en el último párrafo del artículo 310 del Código en comento, como se estableció en párrafos precedentes, pues no se verificó que el lugar elegido para la nueva ubicación de casillas se encontraba en el lugar es adecuado y más próximo (al cambiar de forma repentina y sin ningún aviso al electorado en común creo confusión generó una situación de difícil reparación para los que hoy promovemos el presente curso, toda vez que la votación que obtenemos por lo general y en base a los antecedentes que se entiende que de dicha casilla, las personas que promulgan nuestra ideología política no pudieron sufragar su voto ya que no supieron a donde asistir a esta actividad dejándolos en un estado de indefensión en sus derechos políticos electorales); aunado a que no se dejó aviso de la nueva ubicación en lugar visible del exterior del lugar original.

Al realizarse el cambio de domicilio sin causa justificada y con apego al procedimiento establecido en la ley de la materia, se provocó que ciudadanos simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional y/o de los partidos integrantes de la Coalición Parcial Partido Ecologista de México, Partido Nueva Alianza que acudieron a votar al lugar señalado en el encarte publicado por el Consejo Correspondiente, al no encontrarse la casilla, por haberse cambiado de lugar.

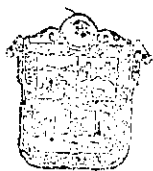
Esta irregularidad provocó que dejaran de votar aproximadamente 170 (siento [sic] setenta votantes, razón por la cual la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional y/o la Coalición Parcial integrada por los partidos verde Ecologista de México y Nueva Alianza, es menor al

número de votantes que en promedio simpatizan con nuestras propuestas político electorales en esas secciones y por lo tanto, nuestra planilla de candidatos obtuvo menor número de votos, circunstancia que repercutió en el cómputo impugnado (...)"

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, éste órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, entre otras cuestiones, la relativa a determinar la ubicación de las casillas que se encargarán de recibir la votación ciudadana en dichos procesos comiciales.

En este contexto, el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que dicha Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y que tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales. Asimismo, el referido precepto legal señala que las disposiciones de la multicitada Ley Comicial, **son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local** respecto de las materias que establece la Constitución General de la República.

Por otra parte, el artículo 253 párrafo 1, de la citada Ley General dispone que en las elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones



de que establece la referida Ley y que, para el caso de que haya elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones del multicitado cuerpo normativo, relativas a la integración y ubicación de casillas, así como de conformidad con lo que dispongan los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo General del Instituto.

En esta tesitura, se precisa que en virtud de que en el Estado de México, el pasado siete de junio del presente año se verificaron, de manera concurrente, las elecciones local para elegir a los integrantes de la legislatura y a los integrantes de los ayuntamientos de la entidad, así como la federal para elegir a los diputados de Congreso de la Unión y que, como consecuencia de ello, de conformidad con el acuerdo INE/CG112/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral, se integraron casillas únicas para la recepción de la votación; por ende, **resultan aplicables para analizar la causal en comento, las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, relativas al procedimiento de ubicación de las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, para el análisis de la causal en estudio debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente".

En este contexto, los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.



b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.

c) Que con dicho cambio de ubicación se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y que, por ello, no emitió su sufragio.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Electoral respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se analizarán las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de lugar de la casilla atendió a la existencia de una causa justificada, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Por lo que hace al tercer elemento, de ser el caso, se tomará en consideración el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, el cual se obtiene comparando el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal (así como los que aparezcan en la lista adicional y los representantes de los partidos políticos), con el número de electores que sufragaron. El resultado obtenido se comparará con el porcentaje medio de votación de todo el municipio, pues debe tenerse presente que no es frecuente que acudan a votar la totalidad de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Si el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, es igual o mayor al porcentaje medio de electores del municipio, se considerará que no se afectó el principio de certeza; en cambio, si es menor, se estimará que sí se vulneró dicho principio y en consecuencia, procederá decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente.



En estas circunstancias, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo el factor determinante, consistente en que no se hubiere afectado el principio de certeza, respecto del lugar en donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Con ello, se garantiza el respeto irrestricto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para tal efecto, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Electoral respectivo.

Ahora bien, en los artículos 255 y 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regulan los requisitos que deben reunir los lugares en los que se instalarán las casillas y las causas que justifican que las mismas se instalen en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, dichos preceptos son del tenor literal siguiente:

“Artículo 255.

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;*
- b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;*
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

d) *No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;*

e) *No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y*

f) *No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.*

(...)

Artículo 276.

1. *Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:*

a) *No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;*

b) *El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;*

c) *Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;*

d) *Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y*

e) *El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.*

2. *Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos."*

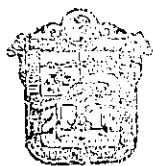
Al respecto, se precisa que para efectos de lo dispuesto en el inciso e), párrafo 1, del citado artículo 276, por "**caso fortuito**" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad del afectado o imprevisible e inevitable, y por "**fuerza mayor**" como un hecho imputable a personas con autoridad pública, general -salvo caso excepcional-, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violentaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

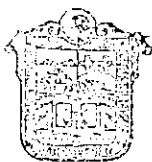
En los términos apuntados, se considerará que cuando una casilla se instale el día de la jornada electoral en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, sin que medie causa



justificada para ello, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral local, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, la parte accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que se pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

Por otra parte, es necesario precisar que para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla comúnmente llamada "encarte"; b) acta de la sesión del Consejo Electoral correspondiente en la que se aprobó la relación de los lugares en que los que se debieron instalar las casillas el día de la elección; c) actas de la jornada electoral; d) acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Electoral correspondiente, levantada el día de la jornada electoral; e) actas de escrutinio y cómputo; f) hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna; g) acuerdo del consejo electoral correspondiente por el que se autorizó el cambio de ubicación de casillas; h) en su caso, planos de localización y ubicación de casillas; e, i) escritos de protesta y de incidentes. Documentales que respecto de las primeras ocho, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracciones I y II, 436, fracciones I y II y 437, párrafo segundo del

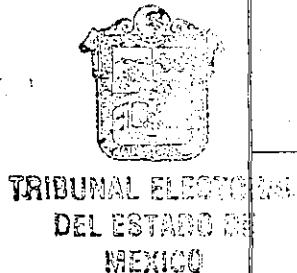


Código Electoral del Estado de México; y a las últimas, conforme al párrafo tercero, del citado artículo 437, se les otorgará el valor probatorio que se desprenda de su análisis en conjunto con los documentos públicos anteriormente señalados.

Apuntado el marco jurídico atinente a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se analiza, así como formuladas las precisiones anteriores, este Órgano Jurisdiccional procede al examen particular de las casillas antes referidas respecto de las cuales se hace valer la mencionada hipótesis de anulación.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; los lugares de ubicación de las casillas autorizados por el Consejo Electoral correspondiente, así como los lugares en los que se instalaron las casillas impugnadas, de conformidad con lo precisado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; si hay coincidencia o no en el domicilio; y, por último se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

| casilla | lugar de instalación según encarte | lugar donde se instaló la casilla según el acta | coincide si o no | observaciones |
|-----------|---|--|------------------|--|
| 1. 655 C1 | Calle Durango, número 82, Barrio San Juan, Coyotepec, código postal 54660; acera de la casa de la ciudadana Rosa García Núñez; esquina con calle Corregidora. | Av. Durango s/n esquina corregidora Barrio de San Juan. (según el acta de escrutinio y cómputo de casillas) | No | En la hoja de incidentes se asentó: "la casilla se instaló en un lugar diferente por no encontrarse a más de 50m de los candidatos" |
| 2. 655 C2 | Calle Durango, número 82, | Av. Durango s/n esquina | No | En la hoja de incidentes se asentó: |



| casilla | lugar de instalación según encarte | lugar donde se instaló la casilla según el acta | coincide si o no | observaciones |
|---------|---|---|------------------|---|
| | Barrio San Juan, Coyotepec, código postal 54660; acera de la casa de la ciudadana Rosa García Núñez; esquina con calle Corregidora. | corregidora Barrio de San Juan Coyotepec. | | <i>"la casilla se instaló en un lugar diferente ya que no nos encontrábamos a menos de 50 metros del candidato del partido humanista.</i> |

Conforme con los datos asentados en el cuadro, se obtiene lo siguiente:

Del análisis del acta de la jornada electoral de la casilla 655 C1, se advierte que el espacio relativo al lugar de instalación, se encuentra en blanco, debido a que el funcionario electoral que tenía a su cargo el levantamiento del acta, omitió precisarlo; sin embargo, del acta de escrutinio y cómputo, se observa que la casilla se instaló en Av. Durango s/n, esquina Corregidora, Barrio San Juan, Coyotepec.

Ahora bien, de las hojas de incidentes de las casillas impugnadas se desprende que efectivamente hubo un cambio de domicilio en ambas casillas, debido a que se encontraban a menos de cincuenta metros de la casa de campaña del partido Humanista.

Si bien es cierto, ambas casillas fueron ubicadas en domicilios distintos a los del encarte, la decisión adoptada por los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes partidistas para instalar las casillas 655 C1 y 655 C2, en un sitio diverso, estuvo apegada a derecho, toda vez que tal determinación atendió a una de las causas justificadas para la instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado originalmente por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refiere al supuesto en que la casilla podrá



instalarse en diverso lugar al autorizado cuando se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley. Lo anterior en correlación con el artículo 255 de la citada ley, que en su numeral 3, señala que para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.

Lo anterior, considerando que las hojas de incidentes son documentales públicas, con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 435, fracción I, 436, fracción I y 437, del Código Electoral del Estado de México, y que en las mismas se asentó la causa por la cual las casillas impugnadas fueron ubicadas en lugar distinto, este Tribunal considera plenamente justificado el cambio de domicilio de las casillas 655 C1 y 655 CONTIGUA 2.

Por cuanto hace al agravio que refiere la parte actora, relativo a que el cambio de domicilio se hizo sin cumplir las formalidades establecidas en la normatividad electoral (no se dejó aviso del cambio de domicilio), se considera que dicha situación constituye una irregularidad menor cometida por los funcionarios de casilla, quienes al tratarse de ciudadanos no especializados en la materia, resulta lógico pensar que cometan ese tipo de errores u omisiones, dadas las múltiples actividades que deben desarrollar, producto de su inexperiencia en el llenado de dichos instrumentos y que no es razón suficiente para anular las casillas impugnadas.

A mayor abundamiento, se hace notar que los representantes de los partidos políticos o coaliciones, que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas, firmaron de conformidad las actas respectivas, sin que se haya hecho señalamiento alguno al respecto, en las hojas de incidentes.



Finalmente, respecto a la manifestación relacionada a que derivado del cambio de casilla dejaron de votar ciento setenta personas; la parte actora no acreditó su afirmación ofreciendo probanzas que sustentaran su dicho, lo anterior de conformidad con el artículo 441 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; máxime que como ya se señaló existe prueba plena de la existencia de una justificación legal del cambio de ubicación de las multicitadas casillas impugnadas y aunado a que, de las actas de jornada electoral así como de las de escrutinio y cómputo, se deduce que las casillas impugnadas fueron ubicadas en la misma calle, en la misma esquina y en el mismo barrio contemplado originalmente en el encarte, pero a unos metros más alejada de la casa de campaña del Partido Humanista, lo que implica que se instaló dentro de la misma sección electoral.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que los agravios hechos valer por la parte actora resultan **infundados**.

Causal II del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Instalación de la casilla en hora distinta.

Respecto de las casillas que a continuación se enlistan, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 402 fracción II, del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

| Causal de nulidad: artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México. | |
|--|--------|
| 1. | 654 C4 |
| 2. | 655 C1 |
| 3. | 655 C2 |
| 4. | 656 C3 |
| 5. | 659 C4 |
| 6. | 662 C1 |

Previo al análisis de la causal invocada, es viable señalar que resulta **inoperante** el análisis de las casillas 654 C4, 655 C1, 655 C2, 656 C3 y 662 C1, en tanto que la parte accionante sólo se limitó a señalar que impugnaba dichas casillas por la causal contemplada en la fracción II del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, sin referir hechos y tampoco ofreció pruebas que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad. Lo anterior de conformidad con el razonamiento y fundamento señalados en el análisis de inoperancia referido con antelación.

Análisis de las casillas 659 C4

Al respecto, la parte actora manifiesta en esencia, como agravios los siguientes:

"CASILLA 0659 CONTIGUA 4. En la instalación de esta casilla, con independencia de que los representantes del partido político o coalición que represento estuvieron presentes en la instalación de la casilla, en el apartado correspondiente del Acta de Jornada Electoral consta que las casillas se instalaron en una hora anterior a la establecida por la ley, y en consecuencia, de manera contraria a derecho."

A este respecto, se hace necesario examinar el dispositivo legal invocado, mismo que a continuación se transcribe:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

II. Instalar la casilla en hora anterior a la establecida en este Código;..."

Del dispositivo anterior, es conveniente establecer que para tener por actualizada dicha causal, se deben observar los elementos normativos que integran la hipótesis legal en estudio, entre los cuales tenemos:

- a) Que la mesa directiva de casilla se instaló antes de las 7:30 de la mañana.
- b) Que ello sucedió sin la presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes participantes.
- c) Que tal instalación anticipada sea determinante para el resultado de la votación.

Abona lo anterior lo razonado en la tesis XXVI/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013, "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 2, Tomo 1, páginas 1303 y 1304 de rubro: **"INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN"**.

Derivado de la Reforma Constitucional y Legal del año dos mil catorce, en materia político electoral; el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su base V, apartado A, establece como autoridad en la materia al Instituto Nacional Electoral, mismo que tendrá en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, siendo el consejo General su órgano superior de dirección; por otra parte en el apartado B, inciso a) de la citada base, señala que corresponde a aquel instituto, para los proceso electorales federales y **locales**, por citar la capacitación electoral, el padrón y lista de electores, **la ubicación de las casillas y la**



designación de los funcionarios de sus mesas directivas,
entre otros.

De igual forma se establece que el Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas, que así lo solicitaren, la organización de procesos electorales locales.

Por lo que hace al apartado C de la base en cita, expresa que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en términos de la Constitución Federal, los cuales ejercerán funciones como la preparación de la jornada electoral, escrutinio y cómputo en términos que marque la ley, así como todas la no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, el artículo 116 fracción IV, incisos a) y n) de la citada Constitución Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en los Estados en los que dichas jornadas se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados a celebrarlo en misma fecha; sin embargo, tendrá verificativo una elección local en la misma fecha en la que se celebre la elección federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en sus artículos 82, 253 y 273 lo siguiente:

Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y **capacitación electoral**, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.

4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la **capacitación electoral**, así como la **ubicación de casillas** y la **designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas** en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.



Artículo 253.

1. *En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.*

2. *En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.*

3. *En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.*

4. *Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:*

a) *En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y*

b) *No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.*

5. *Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los*



electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

Artículo 273.

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese



derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación, y
- b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada. **[Énfasis añadido.]**



De lo trasunto, queda de manifiesto que en el proceso electoral que nos ocupa, se dio la concurrencia de elecciones, por lo que fue instalada una casilla única en la que se recibió la votación tanto para la elección federal como local, de ahí que se citen los preceptos constitucionales y legales antes señalados, de los que se destaca que el día de la jornada electoral para el proceso 2014-2015, fue el primer domingo de junio del año de la elección, es decir, el siete de junio de dos mil quince, que la instalación de la casilla, conforme a la reforma, comenzó a partir de las siete horas con treinta minutos, la apertura de la casilla que da inicio a la recepción de la votación comenzó a las ocho horas, lo que trajo consigo el inicio formal de la jornada electoral, el cierre de la votación que conforme a la ley es a las dieciocho horas y concluyendo esta con la clausura de la casilla³.

Ahora bien, en cuanto a nuestra entidad federativa, con fundamento en el artículo 222 del Código Electoral del Estado de México las mesas directivas de casilla son los órganos electorales conformados por ciudadanos que tienen a su cargo el respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar la secrecía del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, siendo ésta la única autoridad facultada para dicha votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos o municipios del Estado.

Para cumplir con dichas condiciones se establecen cuatro tipos de casilla: Básica, Contigua, Especial y Extraordinaria.

En este sentido, las secciones en que se dividen los municipios o distritos tendrán como máximo tres mil electores; por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla Básica dentro de una sección electoral para recibir la votación; en aquellos casos en que

³ Desde luego con las excepciones que la propia normatividad electoral marca.



sean dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético, así lo dispone el artículo 267 del Código Electoral del Estado de México.

Las casillas extraordinarias se establecen cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio. Podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal que contenga únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas, como se contempla en el artículo 268 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Las casillas especiales se instalan para la recepción de los votos de aquellos electores que se encuentren en tránsito, fuera de la sección correspondiente a su domicilio el día de la jornada electoral; su instalación será acordada por los consejos respectivos, con fundamento en el artículo 271 del Código Electoral del Estado de México.

El número y ubicación de las mesas directivas de casilla, serán determinados por los consejos respectivos, tomando en cuenta: el ámbito territorial, la densidad de población y las características geográficas y demográficas de cada uno de los distritos o municipios. El número de casillas especiales podrá ser de hasta tres por cada uno de éstos.

De lo anteriormente expuesto, es importante señalar que los consejos respectivos deberán prever para la instalación de las casillas especiales, el realizar visitas con el propósito de observar la problemática a la que se enfrentarán los electores (densidad de población, condiciones geográficas, etc), con el fin de emitir su voto el día de la jornada electoral.



Ahora bien, la Instalación de las Casillas se entiende como el acto por el cual el primer domingo de junio del año de la elección, en el lugar previamente designado por el Consejo General o Distrital, según el caso, se procederá a las 7:30 horas a la integración de los funcionarios de casilla previamente designados, como un cuerpo colegiado, y dejar en estado de idoneidad las instalaciones señaladas para la recepción del sufragio. Son los actos materiales mediante los cuales los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, procedan a armar las mamparas, las urnas y organizar todos los instrumentos y material electoral necesario para la recepción del sufragio. En ese acto podrán estar presentes representantes de los partidos políticos, coaliciones, y observadores electorales como lo dispone el artículo 301 del Código Electoral del Estado de México.

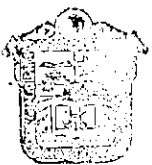
Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 primer párrafo y 238 del Código Electoral del Estado de México, la jornada electoral inicia a las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos. Además, el segundo párrafo del artículo 302 del citado ordenamiento señala que en ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas. Consecuentemente, es de concluirse que la intención del legislador al establecer la causal de nulidad que nos ocupa, se dirige a garantizar que los actos de instalación de la casilla se realicen en un tiempo prudente a fin de que sea antes de la recepción del sufragio, con el propósito de tutelar la equidad en la contienda, partiendo de que al inicio de la jornada electoral, es decir a las ocho horas, las urnas deben encontrarse vacías, de tal suerte que exista la certeza de que los únicos votos que han



de acumularse en ellas, sean aquellos correspondientes a los ciudadanos que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos político electorales, que estén inscritos en el listado nominal de la casilla, que cuenten con credencial para votar con fotografía vigente y que acudan a sufragar a partir de la hora prescrita.

Como ya se estableció instalar la casilla es el acto de colocar, en el lugar previamente aprobado por el Consejo correspondiente, los elementos que el día de la jornada electoral utilizan los funcionarios de la Mesa Directiva, y que se indican en los artículos 293 y 296 del Código Electoral del Estado de México, mismos que consisten fundamentalmente en:

- a) La lista nominal de electores de la casilla correspondiente;
- b) La relación de los representantes de partidos políticos acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla y los de carácter general registrados en los Consejos respectivos;
- c) Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos emitan su voto;
- d) Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección;
- e) La documentación electoral en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;



- f) Los útiles de escritorio, tinta indeleble y demás elementos necesarios; y
- g) Mamparas que garanticen el secreto del voto.

Estos elementos de carácter oficial, además de los accesorios como mesas y sillas, son los utensilios que harán posible la realización de las actividades encomendadas a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla durante la parte toral del Proceso Electoral, es decir, la recepción del voto ciudadano.

Al respecto resulta ilustrativa la Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave CXXIV/2002, visible a fojas 1717 y 1718 de la Compilación 1997–2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo II, citada en seguida:

"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).— Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma



razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditos la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Si bien, la etapa de la jornada electoral, inicia a las siete treinta horas del primer domingo de junio del año de la elección de que se trate, la misma comienza con la recepción de la votación, ya que derivado de la reforma electoral del dos mil catorce, los ciudadanos designados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, a partir de este proceso electoral, llevan a cabo la instalación y apertura de la casilla a partir de las siete horas con treinta minutos, toda vez que la instalación implica las tareas de colocación y montaje físico de los enseres y mobiliario necesarios para iniciar la labor de la recepción de la votación en punto de las ocho horas, pues es en ese momento en el que se da formalmente la apertura de la casilla de que se trate, dando paso a los trabajos propios de la jornada electoral.

Tales actos deberán asentarse en la documentación oficial aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México, concretamente en el Acta de la Jornada Electoral, que de acuerdo con el artículo 293 del Código de la materia, el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, **hora** y fecha **en que se inicia el acto de instalación;**
- b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

- c) El número de boletas recibidas para cada elección;
- d) Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partido y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) En su caso la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

Como es de apreciarse, en el Acta de la Jornada Electoral, levantada por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 224 fracción III letra a) del Código citado, se asentarán los datos relacionados con el inicio de labores del órgano desconcentrado, como lo son la hora en que inicia el acto de instalación y la hora en que comenzó la votación.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de la fracción II del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, se concluye que para tener por configurada la causal de nulidad en estudio, será necesario acreditar no solo que la Mesa Directiva de Casilla se instaló antes de las 7:30 horas, sino además, que ello sucedió sin la presencia de los representantes de los partidos políticos previamente acreditados ante cada casilla, y que, como consecuencia, se afectó el principio de certeza con relación a que solamente deben ser contabilizados los votos de los electores que se presenten con posterioridad a los trabajos de instalación, contraviniendo la esencia de la norma jurídica y, por lo tanto, su *ratio legis*.



Orienta lo razonado la Tesis bajo la clave XXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 1, páginas 1303 y 1304 con el rubro y texto insertados a continuación:

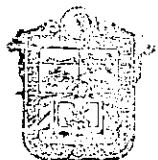
"INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.— El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento de que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-140/2001.—Partido Acción Nacional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.”

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes medios de convicción: acta de la jornada electoral, así como la información que se desprenda de las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos. Elementos éstos a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 435, fracción I, 436, fracción I y 437, del Código Electoral del Estado de México.

En concordancia con lo anterior, el agravio de la parte actora resulta **infundado**, dado que del Acta de la Jornada Electoral de la casilla 659 C4, documental pública que tiene pleno valor probatorio, se desprende que la hora de instalación de dicha casilla fue a las 7:30 a.m., tal y como señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 273 que a continuación se transcribe:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“Artículo 273.

(...)

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.” (Énfasis añadido).

Es por lo anterior, que resulta erróneo el agravio esgrimido por la actora, en relación con la votación emitida en la casilla

impugnada, por la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 402 del Código Electoral del estado de México, consistente en haber instalado la casilla en hora anterior a lo establecido en la norma electoral.

Causal VI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Respecto de la casilla 659 CONTIGUA 4, la parte actora señala en su escrito de demanda lo siguiente:

“Es preciso señalar que como una cuestión sustancial de la reforma electoral, en el tema de nulidades específicas, se hizo urgente la necesidad de establecer de manera expresa una hora determinada en la que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, llevaran a cabos los actos materiales de instalación.

Previo a esta reforma, la ley señalaba ineludiblemente como una cuestión temporal para llevar a cabo los mismos, en condiciones de normalidad, las ocho horas de la Jornada Electoral, con la finalidad de que los representantes de los partidos políticos no se vieran sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se suscitaban en la casilla, para verificar su apego a la ley; y concluidos éstos, el Presidente de la Mesa Directiva de casilla anunciaba el inicio de la recepción de la votación.

La verificación consiste en constatar que se armaron las urnas, que se encontraban vacías y se colocaron a la vista de todos, lo que puede llevar a considerar que el día de la Jornada Electoral, se dieron las condiciones necesarias que hacen presumir el respecto a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad que rigen en materia electoral.

Es así que con la reforma, se propuso superar los obstáculos que pudieran opacar la certeza, como uno de los principios rectores de la materia, y bien jurídico tutelado por esta causal,



desde el inicio de la Jornada Electoral hasta su conclusión; estableciendo de manera determinante, la hora exacta para realizar la instalación (preparar lo necesario para recibir la votación del electorado, ordenando el material electoral, armando urnas y colocando las mamparas, en sí, emprender todos aquellos actos materiales tendientes para recibir la votación el día de la elección); estableciendo así una marcada diferencia de tiempo en que deben tener lugar uno y otro acto electoral (a las 7:30 la instalación y a las 8:00 horas, el inicio de la recepción de la votación).

La primera disposición se encuentra contenida en el 301 del Código Electoral del Estado de México que a la letra dice:

'Artículo 301. El primer domingo de junio del año de la elección, a las 07.30 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren.'

No sobra decir que en todos los actos señalados como de verificación, los partidos políticos pueden estar presentes.

Como una cuestión correlativa a la disposición mencionada, el numeral 302 del código en consulta, establece la prohibición de que estos actos de instalación se realicen con anterioridad a la hora establecida de tal manera que hacerlo anticipadamente, constituye una contravención a la ley electoral, que se sanciona con la nulidad, como lo señala el artículo 402 del mismo ordenamiento legal, en la fracción relativa.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Pues bien, esta obligación fue quebrantada por los funcionarios de las mesas directivas de casilla que se han señalado (sic) que **los funcionarios de la casilla 0659 CONTIGUA 4 iniciaron la recepción de la votación en punto de las 7:30 am** tal y como se establece en el acta de jornada electoral (...) [Énfasis añadido]

Si bien la parte actora englobó dicho agravio bajo la nulidad contemplada en el numeral II del artículo 402 del Código Estatal de la materia, lo cierto es, que la causal de nulidad que pretende hacer valer corresponde ser analizada bajo la figura de recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. Por lo cual, de conformidad con lo señalado en el considerando QUINTO de la presente resolución, ya que la parte actora citó de manera incorrecta los preceptos jurídicos presuntamente violados, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta para el análisis que a continuación se realiza, los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

La casilla impugnada por dicha causal:

| | |
|--|--------|
| Causal de nulidad: artículo 402, fracción VI del Código Electoral del Estado de México. | |
| 1. | 659 C4 |

Por lo que resulta pertinente examinar en primer término el dispositivo legal invocado, mismo que a continuación se transcribe:

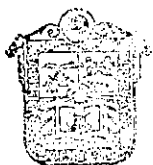
“Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

(...)

VI. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; (...)”

Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente los siguientes elementos:

1. Que se reciba la votación en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y,



2. Que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 41 en su base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la misma.

Ahora bien, el artículo 116 fracción IV, incisos a) y n) de la citada Constitución Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en los Estados en los que dichas jornadas se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados a celebrarlo en misma fecha; sin embargo, tendrá verificativo una elección local en la misma fecha en la que se celebre la elección federal.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el día de la jornada electoral, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el aparatado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla, anunciará el inicio de la votación, una vez iniciada esta, no podrá suspenderse, sino por causa de fuerza mayor, circunstancia que el presidente de la mesa receptora hará del conocimiento del Consejo correspondiente en forma inmediata, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión. Una vez avisado el Consejo correspondiente decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomara las medidas que estime necesarias.



En ese entendido, previo al estudio de los mencionados motivos de inconformidad, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro del Código Electoral local guardan relación con la materia de la impugnación; para lo que estas disposiciones son:

“Artículo 29. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

I. Gobernador, cada seis años.

II. Diputados a la Legislatura, cada tres años.

III. Ayuntamientos, cada tres años.

(...)”

“Artículo 238. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.

(...)”

“Artículo 301. El primer domingo de junio del año de la elección, a las 07:30 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren.

(...)”

“Artículo 302. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 07:30 horas.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 08:00 horas.”

“Artículo 304. El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

I. El de instalación.



II. El de cierre de votación."

"Artículo 305. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación.

II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla.

III. El número de boletas recibidas para cada elección.

IV. Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partido o candidato independiente y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla."

"Artículo 306. De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios y estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, habilitará a los suplentes generales presentes para cubrir a los faltantes y, en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla, de conformidad con lo señalado en la fracción I.

IV. Si sólo estuvieran los suplentes generales, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros, de estar presentes, las de secretario y primer escrutador. El presidente procederá a instalar la casilla y nombrará a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo municipal o, tratándose de la elección de Gobernador, el consejo distrital, tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación.

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el Instituto Nacional Electoral o el Instituto designe para los efectos de la fracción anterior, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla, de entre los electores de la sección electoral presentes, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

La actualización de cualquiera de los supuestos a que hace referencia este artículo se hará constar en el acta de la jornada electoral”.

“Artículo 311. *Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.*

Artículo 312. *Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, el Presidente dará aviso inmediato al Consejo correspondiente, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora*



en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían sufragado.

El escrito respectivo deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

Recibida la comunicación que antecede, tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos, el Consejo Municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.”

“Artículo 329. La votación se cerrará a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.

Artículo 330. El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora de cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas.”

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De las anteriores disposiciones se desprende lo siguiente:

- Las elecciones ordinarias locales tendrán lugar el **primer domingo de junio** del año que corresponda; en el presente caso, el siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral.

- La **jornada electoral** se inicia a las 8:00 ocho horas del primer domingo de junio, con la recepción de la votación y concluye con la clausura de la casilla.
- A las 7:30 ocho horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha y hora en que se dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.
- En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 7:30 siete horas con treinta minutos.
- Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral federal, a partir de lo cual iniciará sus actividades, **recibirá válidamente la votación** y funcionará hasta su clausura.
- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa **anunciará el inicio de la votación**.
- La votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.



De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, se precisa que por "fecha", para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que por fecha de la elección se entienda un período cierto, es decir, desde la instalación de las casillas a partir de las siete treinta horas, posteriormente la recepción válida de la votación, que en principio, se da entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda, en el presente caso, el día siete de junio de dos mil quince y concluye con la entrega recepción de los paquetes en los consejos correspondientes⁴.

De lo anterior, deriva también la distinción entre "fecha de la elección" y "jornada electoral". Así, la jornada electoral comprende de las 7:30 ocho horas del día de la elección, en que habrá de iniciarse la recepción de la votación, previa instalación de la casilla correspondiente, que conforme a la reforma del año dos mil catorce, comienza a las 7:30 horas, la integración de los paquetes electorales y su remisión al Consejo electoral correspondiente.

Se debe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal



⁴ Artículo 238 del Código Electoral del Estado de México.

imperativo se pretende evitar irregularidades, tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

- Que se demuestre que se realizó la "recepción de la votación".
- Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por "recepción de la votación" se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 311 del Código Electoral de la Entidad, inicia con el anuncio correspondiente que realice el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.



En este sentido, como se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre.

Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es la instalación de la casilla, que consiste en los actos efectuados por

los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las 8:00 horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere, y en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De esta manera, el inicio de la recepción de la votación debe ocurrir una vez que se concluye con los actos relativos a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre un acto y otro, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.

Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que "fecha de la elección" es el periodo que va, en principio, de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de junio, en el que válidamente se puede efectuar la instalación de la casilla y, después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice con posterioridad a las 18:00 dieciocho horas; advirtiéndose que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación.

Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas

en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación. Se destaca que el Código Electoral local señala una hora predeterminada para iniciar la votación, ello en términos del numeral 238 de la legislación en cita, aunado a que también existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla de que iniciará la votación⁵ (obviamente una vez que ya se realizaron todos los actos de la instalación) y existe una condición que limita la votación, que es el cierre⁶ (por general finaliza a las dieciocho horas del día de la elección, salvo excepciones).

Esto es, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de que se concluye con la instalación de la casilla y la recepción de la votación se suspende hasta las dieciocho horas, salvo los casos de excepción.

En estos términos, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, ya sea para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

Esta distinción entre la "instalación" de la casilla y el inicio de la recepción de la votación, ahora se encuentra reflejada en el contenido del acta de jornada electoral, ya que en el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA" se tiene un rubro que señala "LA CASILLA SE INSTALÓ EN _____ Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS _____ A.M. DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2015"; además, de que en la propia acta también se contiene otro rubro que indica "LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS _____ A.M.", como se advierte de la documentación

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁵ Artículo 311 del Código electoral del Estado de México.

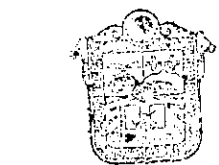
⁶ Artículo 329 del Código Electoral del Estado de México.

aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para ser utilizada el día de la jornada electoral.

Ahora bien, tomando en consideración que la recepción de la votación en las casillas necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación, se estima que el dato relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparado o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, en tanto que, como se ha explicado, la recepción de los votos es una actividad que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.

A efecto de hacer el análisis de la casilla en que se invoca la causal de nulidad en comento, y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos el acta de la jornada electoral, sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y su cierre; y la hoja de incidentes donde se plasman las circunstancias acontecidas el día de la jornada electoral, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I, 436, fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

Asimismo, son de estimarse los escritos de incidentes y de protesta, documentales que cuentan con un valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 438 del Código legal en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Los anteriores elementos probatorios se valoran por este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia⁷, de los cuales se obtienen los datos que se muestran en el cuadro que más adelante se inserta.

⁷ Artículo 437 del Código electoral del Estado de México.

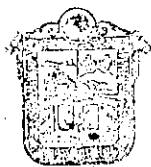
Del referido material probatorio se obtiene la hora de instalación, las horas de inicio y cierre de la votación, así como los incidentes que en cada caso se hubieren presentado. Esta información, respecto de la casilla impugnada por la causal de nulidad que se analiza, se plasma en el cuadro siguiente:

| | CASILLA | HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL | HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL | HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL | OBSERVACIONES |
|----|---------|--|---|--|---|
| 1. | 659 C4 | 7:30 A.M. | 7:30 A.M. | 18:00 P.M. | Se aprecia que el representante del PRI firmó el acta de jornada electoral. |

Del cuadro que antecede se advierte que la casilla 659 C4, según lo asentando en el acta de la jornada electoral, tanto la instalación e inicio de la recepción de la votación se verificó a las 7:30 A.M. (siete horas con treinta minutos), lo cual resulta inverosímil, en razón de que atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, no es posible que el acto de instalación e inicio de la votación se haya verificado en el mismo momento; por lo tanto, este Tribunal Electoral considera que tal imprecisión, por sí misma, no resulta suficiente para acreditar la causa de nulidad invocada.

En efecto, tal y como se señaló, existe una relación indefectible de prelación entre la instalación de la casilla y el inicio de la votación. En este sentido, si durante la instalación de la casilla se deben de llevar a cabo una serie de actos que requieren de cierto tiempo, como el armado de las urnas, de las mamparas, el llenado del acta, el conteo de boletas, entre otros, es inconcuso que estos actos deben realizarse previamente al inicio de la votación.

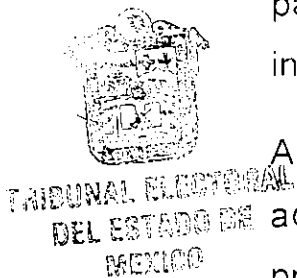
La Ley, al sancionar con nulidad la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada para celebrar la elección, lo hace con



la finalidad de garantizar el principio de certeza respecto del día y la hora en que los ciudadanos ejercerán su derecho al sufragio, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Ante tales circunstancias, la nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la Ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades efectivamente vulneren el principio de certeza que la causal de nulidad tutela, tal y como se establece en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, y a la que se ha hecho referencia en apartados anteriores, cuyo rubro es **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

El hecho de que en el apartado del Acta de la Jornada Electoral, referente a la hora de instalación de la casilla y la de inicio de la votación, se encuentra asentado la misma hora, constituye una irregularidad menor cometida por los funcionarios de casilla, quienes al tratarse de ciudadanos no especializados en la materia, resulta lógico pensar que cometan ese tipo de errores u omisiones, dadas las múltiples actividades que deben desarrollar para realizar la instalación y recepción de votación, producto de su inexperiencia en el llenado de dichos instrumentos.



Aunado a lo anterior, del análisis del acta de jornada electoral, se advierte que en el acto de instalación de la casilla estuvieron presentes cuando menos tres representantes de partidos políticos entre los cuales se encontraba el representante del PRI quien no suscribió el acta bajo protesta y no presentó incidentes.

De esta manera, este Tribunal Electoral concluye que no se actualiza la causal de nulidad analizada; de ahí lo **INFUNDADO** de los agravios que se analizan.

Causal XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Respecto de las casillas que a continuación se enlistan, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 402 fracción XII, del Código Electoral del Estado de México.

| Causal de nulidad: artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México. | |
|--|--------|
| 1. | 655 C1 |
| 2. | 655 C2 |
| 3. | 656 C3 |
| 4. | 659 C4 |
| 5. | 662 C1 |

Al respecto del total de las casillas señaladas con antelación resulta **inoperante** su análisis, en tanto que el partido actor sólo se limitó a señalar que impugnaba dichas casillas por la causal contemplada en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, sin referir hechos y tampoco ofreció pruebas que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad. Lo anterior de conformidad con el razonamiento y fundamento señalados en el análisis de inoperancia referido con antelación.



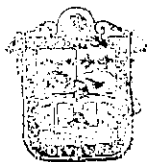
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han resultado **infundados e inoperantes**, y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 23 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Coyotepec.

RESUELVE

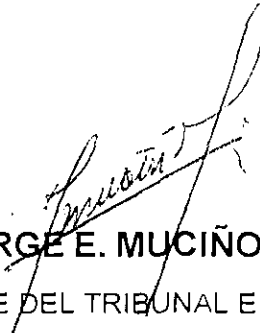
ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 23 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Coyotepec; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y al Consejo Municipal respectivo por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.



En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

